



Proceso: Ejecutivo singular No. 2023-00052-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Heriberto Rojas Chica
Decisión: Ordena seguir adelante con la Ejecución
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra HERIBERTO ROJAS CHICA.

1.-LA DEMANDA

El Banco Agrario de Colombia Con NIT. No. 800037800-8, actuando por intermedio de apoderado, solicita librar mandamiento de pago en su favor y en contra del señor GUSTAVO SILVA BARON, por los siguientes valores:

- 1-CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000.00) M.L., por concepto de capital adeudado representado en el Pagaré número 054016100010844
- 1.1-Por los intereses remuneratorios calculados desde el 3 de agosto de 2022 al 7 de julio de 2023, a la tasa pactada del IBRSV + 5.9 puntos efectivo anual, siempre y cuando en su liquidación no se haya superado la tasa pactada o fijada por la Superintendencia Financiera.
- 1.2-Por los intereses de mora, calculados sobre el capital causados desde el 8 de julio de 2023 a la tasa máxima legal permitida hasta el día en que se efectúe el pago total de la deuda.
- 1.3.- Por la suma de \$166.531 por otros conceptos.

- 2.- Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$88.000.000) M.L. por concepto de capital, representado en el pagaré No. 054016100010842
- 2.1.- Por los intereses remuneratorios calculados desde el 10 de agosto de 2022 al 7 de julio de 2023, a la tasa pactada del IBRSV + 7.15 puntos efectivo anual, siempre y cuando en su liquidación no se haya superado la tasa pactada o fijada por la Superintendencia Financiera.
- 2.2.- Por los intereses de mora, calculados sobre el capital mencionado en el punto anterior, causados desde el 8 de julio de 2023 a la tasa máxima legal permitida hasta el día en que se efectúe el pago total de la deuda.
- 2.3.- Por la suma de \$359.515 por otros conceptos
- 3.- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de capital adeudado y representado en el pagaré No. 05450610003164
- 3.1.- Por los intereses remuneratorios calculados desde el 26 de junio de 2022 al 7 de julio de 2023, a la tasa pactada del DTF+ 7 puntos efectivo anual, siempre y cuando en su liquidación no se haya superado la tasa pactada o fijada por la Superintendencia Financiera.
- 3.2.- Por los intereses de mora, calculados sobre el capital mencionado en el punto anterior, causados desde el 8 de julio de 2023 a la tasa máxima legal permitida hasta el día en que se efectúe el pago total de la deuda.
- 3.3.- Por la suma de \$44.324 por otros conceptos.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

PRIMERO: El señor HERIBERTO ROJAS CHICA, el 10 de junio de 2022 suscribió un pagaré No. 054016100010844 con espacios en blanco junto con su respectiva carta de instrucciones, con ocasión del otorgamiento de un crédito por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000), pagadero junto con sus intereses en diez cuotas semestrales sucesivas, siendo exigible la primera el 3 de febrero de 2023, pactándose intereses durante el plazo

a la tasa del IBRSV + 5.9 puntos efectivo anual, obligándose a pagar intereses por mora a la tasa máxima permitida. El banco podría declarar vencido el plazo y exigir de inmediato el pago total de la obligación por incumplimiento o mora de una cualquiera de las obligaciones contenidas en el pagaré haciendo uso de la cláusula aceleratoria. El deudor incumplió y por tal motivo se dio cumplimiento a la cláusula en mención haciendo exigible toda la obligación. El demandado adeuda por intereses remuneratorios desde el 3 de agosto de 2022 al 7 de julio de 2023 más la suma de \$166.531 por otros conceptos

SEGUNDO: El señor HERIBERTO ROJAS CHICA, suscribió a favor del Banco Agrario el pagaré No. 054016100010842 con espacios en blanco junto con su respectiva carta de instrucciones el 10 de junio de 2022, con ocasión del otorgamiento de otro crédito por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES (\$88.000.000) pagadero junto con sus intereses en 10 cuotas semestrales, siendo pagadera la primera el 10 de febrero de 2023, pactándose intereses de plazo a la tasa del IBRSV + 7.15 puntos efectivo anual, obligándose a pagar intereses en caso de mora a la tasa más alta permitida. Como el demandado incumplió, se hizo efectiva la cláusula aceleratoria, declarando vencida toda la obligación. El título se encuentra de plazo vencido desde el 7 de julio de 2023 y el demandado adeuda por concepto de capital la suma antes mencionada más los intereses remuneratorios desde el 10 de agosto de 2022 al 7 de julio de 2023 y la suma de \$359.515 por otros conceptos.

TERCERO: El señor HERIBERTO ROJAS CHICA, suscribió a favor del Banco Agrario el pagaré No. 054506100003164 con espacios en blanco junto con su respectiva carta de instrucciones el 7 de diciembre de 2018, con ocasión del otorgamiento de un crédito por valor inicial de DOCE MILLONES (\$12.000.000) pagadero junto con sus intereses en 14 cuotas semestrales sucesivas, siendo pagadera la primera el 26 de junio de 2019, pactándose intereses de plazo a la tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual, obligándose a pagar intereses en caso de mora a la tasa más alta permitida. Como el demandado incumplió, se hizo efectiva la cláusula aceleratoria, declarando vencida toda la obligación. El título se encuentra de plazo vencido desde el 7 de julio de 2023 y el demandado adeuda por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) más los intereses remuneratorios desde el 26 de junio de 2022 hasta el 7 de julio de 2023 más la suma de \$44.324 por otros conceptos.

El deudor renunció a cualquier tipo de requerimiento, deduciéndose una obligación clara, expresa y exigible.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 18 de julio de 2023, libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, y se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 430 y siguientes del Código General Del Proceso.

Para la notificación del demandado, el 4 de agosto del presente año, la parte demandante le envió comunicación para notificación personal, siendo entregada por la empresa de correo el 11 de agosto del mismo año. Como el demandado no se hizo presente, el 7 de septiembre se le envió notificación por aviso con la copia del auto de mandamiento de pago cotejada por la empresa de correo, siendo entregada el 20 de noviembre de 2023, considerándose surtida la notificación al día hábil siguiente según el artículo 292 del Código General del Proceso. Por tanto, se considera bien hecha la notificación y el demandado no hizo pronunciamiento alguno dentro de los términos legales que la ley le concede.

Una vez agotado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibidem. **CAPACIDAD PARA SER PARTE.** La tienen las partes por ser personas naturales, sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. **CAPACIDAD PROCESAL.** También la tienen los involucrados por ser persona jurídica y natural que puede disponer libremente de

sus derechos. **DEMANDA EN FORMA.** La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del *Ibíd.*, estando contenida la obligación en pagarés suscritos por la parte demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida toda vez que el banco demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** La parte demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del derecho y la parte demandada lo hizo a través de Curador.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora de los títulos a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser la persona que suscribió los títulos valores y en quienes recae la obligación del pago de unas determinadas sumas de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los Títulos Ejecutivos que sirven de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir los pagarés aportados con la demanda, los cuales de por sí, no están prescritos o caducados, tienen plena vigencia, puesto que de acuerdo con el artículo 789 del Código De Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento. El término de prescripción se cuenta desde la fecha en que vence el título valor. Para el caso que nos ocupa, el primero de los títulos valores se encuentra de plazo vencido desde el 22 de noviembre de 2019 y el segundo de los títulos desde el 19 de septiembre del mismo año, es decir, que, los tres años vencen el 22 de noviembre del 2022 para el primero, y el 19 de septiembre del 2022 para el segundo, y la demanda se recibió el 22 de septiembre de 2020, es decir mucho antes de la ocurrencia de la prescripción de la acción cambiaria.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el

cumplimiento de la obligación, así como practicar la liquidación del crédito y condenar al demandado en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretará el pago de los remuneratorios y moratorios acorde con lo ordenado en el citado auto de mandamiento de pago.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.850.000), la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, atendiendo a la cuantía del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra HERIBERTO ROJAS CHICA, se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y que se ha dejado señaladas dentro de esta providencia.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar para la satisfacción de la deuda.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán

presentar la liquidación del crédito correspondiente con observancia de las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.850.000), inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE
ANTECEDE SE NOTIFICO POR
ESTADOS HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023



DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario